



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
ANÁLISIS DE LA PARTICIPACIÓN DE FINDETER  
Y FOGAFIN EN OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
PR-DEFI-0013 del 19 de junio de 2020**

---

De acuerdo con el numeral 8 del artículo 80. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica para comentarios el proyecto de regulación “ANÁLISIS DE LA PARTICIPACIÓN DE FINDETER Y FOGAFIN EN OPERACIONES DE LIQUIDEZ” por un término de cinco (5) días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Fecha de publicación: 19 de junio de 2020

Fecha y hora límite: 24 de junio de 2020, 5:00 p.m.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012, por medio de la cual se dictan las disposiciones generales para la protección de datos personales, y el Decreto 1377 de 2013 que la reglamenta parcialmente, incorporado en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la información que sea proporcionada al Banco de la República estará protegida por la política de tratamiento de datos personales disponible en <http://www.banrep.gov.co/proteccion-datos-personales> en la sección “*Protección de Datos Personales – Habeas Data*”.

### **OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE REGULACIÓN**

El proyecto tiene por objeto incluir a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER - como contraparte del Banco de la República en las operaciones de expansión transitoria (repos) con títulos de deuda privada y deuda pública.

Adicionalmente, se propone eximir a Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN - del cumplimiento del requisito de indicador de solvencia para actuar como agente colocador de OMAs. Lo anterior teniendo en cuenta la naturaleza especial de Fogafín, sus funciones y su régimen patrimonial y de liquidación en comparación con otros establecimientos financieros, así como su rol en la red de seguridad financiera.

### **FUNDAMENTO LEGAL**

Artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 párrafo 1 y literal b), y el artículo 53 de la Ley 31 de 1992, el Decreto 468 del 23 de marzo de 2020 y el Decreto 581 del 15 de abril de 2020.

[Pulse aquí, para ingresar sus comentarios.](#)



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
ANÁLISIS DE LA PARTICIPACIÓN DE FINDETER  
Y FOGAFIN EN OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
PR-DEFI-0013 del 19 de junio de 2020**

---

## TEXTO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN

### “PROPUESTA – RESOLUCIÓN EXTERNA NO. 2 DE 2015

Modificar el artículo 9o. de la Resolución Externa No. 2 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 9o. Agentes Colocadores de OMAs que actúen en operaciones de expansión monetaria.** Podrán actuar como Agentes Colocadores de OMAs en las operaciones de expansión monetaria, en forma transitoria y definitiva, las entidades que se indican a continuación:

a. Operaciones de expansión transitoria:

Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión (SAI), sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, entidades aseguradoras, sociedades titularizadoras, la Financiera de Desarrollo Nacional S.A., el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO-, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -BANCOLDEX-, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER-, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX-, ENTerritorio y el Fondo Nacional del Ahorro - FNA-.

b. Operaciones de expansión definitiva:

Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, entidades aseguradoras, sociedades de capitalización, sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales, sociedades titularizadoras, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN-, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO-, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER-, la Financiera de Desarrollo Nacional S.A., el Fondo Nacional del Ahorro - FNA-, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX-, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX-, y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE-.

**Parágrafo.** Las entidades señaladas en el literal a. del presente artículo podrán realizar operaciones de expansión transitoria por cuenta propia y por cuenta de terceros y/o fondos administrados.”





**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
ANÁLISIS DE LA PARTICIPACIÓN DE FINDETER  
Y FOGAFIN EN OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
PR-DEFI-0013 del 19 de junio de 2020**

---

**3.1.4** Las garantías que sean requeridas por la funcionalidad para el manejo de garantías del DCV para las operaciones de repo (repo), podrán constituirse con los títulos depositados en el DCV que sean admisibles para las operaciones de expansión monetaria transitoria y/o en efectivo en moneda legal colombiana.

## **3.2 OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN DEFINITIVA**

**3.2.1** Las operaciones de expansión y contracción definitiva se podrán realizar mediante la compra o venta en firme, de contado o a futuro de TDA, TES Clase B, TDS, Títulos de Deuda Externa de la Nación y Títulos emitidos por el BR. Estas operaciones podrán ser celebradas con estos títulos siempre y cuando hayan transcurrido como mínimo 30 días desde la primera colocación de su emisión. Esta restricción no aplica para las operaciones realizadas con títulos emitidos por el BR.

**3.2.2** Adicionalmente, las operaciones de expansión definitiva se podrán realizar mediante la compra en firme, de contado, de bonos ordinarios y CDT emitidos por establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento y cooperativas financieras (en adelante, establecimientos de crédito -EC-, con plazo al vencimiento menor o igual a 3 años calendario contados a partir de la fecha de la operación, y cuya fecha de emisión haya sido anterior al 22 de febrero de 2020. Estas operaciones solamente podrán ser celebradas con títulos desmaterializados en un depósito centralizado de valores que estén denominados en pesos colombianos o en Unidad de Valor Real (UVR), sean pagaderos en pesos colombianos y cuenten con una calificación mínima de acuerdo con lo estipulado en el Cuadro No. 1. Si los títulos cuentan con más de una calificación aplicará la menor calificación asignada. No serán admisibles los títulos emitidos por el EC que celebra la operación, ni por EC que tengan el carácter de filial, subsidiaria o matriz de la entidad que celebra la operación.

## **4. LÍMITE AL SALDO DE OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA**

Las operaciones de expansión transitoria con los títulos de los numerales 3.1.1 y 3.1.2 que realicen los EC, las SCB, SF, SAI, SAPC, FNA, FDN, Finagro, Findeter y entidades aseguradoras de acuerdo con lo autorizado en el numeral 2 no estarán sujetas a límite individual.

El saldo vigente de operaciones de expansión transitoria con los títulos del numeral 3.1.3 no podrá superar el 15% de los pasivos para con el público (PPP) en los términos del Formato No. 14 y del numeral 6.2. El BR calculará el valor de este límite, el cual tendrá vigencia entre el tercer día hábil del mes de transmisión y el tercer día hábil del mes siguiente.

no es recibida en forma completa o no se cumplen todos los requisitos dentro de los 30 días calendario siguientes a la presentación inicial, la entidad deberá enviar una nueva solicitud.



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
ANÁLISIS DE LA PARTICIPACIÓN DE FINDETER  
Y FOGAFIN EN OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
PR-DEFI-0013 del 19 de junio de 2020**

**5.2 REQUISITOS PARTICULARES**

En adición a los requisitos generales, las entidades deberán cumplir los siguientes requisitos, los cuales deberán estar certificados por el representante legal y revisor fiscal, como sigue:

**5.2.1 REQUISITOS PARTICULARES EXIGIDOS CON BASE EN LA ÚLTIMA INFORMACIÓN FINANCIERA DEL CUIF TRANSMITIDA A LA SFC**

REQUISITOS PARTICULARES	Grupo A		Grupo B					Grupo D	
	EC FNA FDN Finagro Findeter	Icetex ENT territorio	SCB	SF	SAI	SAPC	ST	Entidades Aseguradoras	CRCC
<b>Con base en la última información financiera del Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión que debe ser transmitida a la SFC</b>									
a) No se ha reducido su patrimonio neto por debajo del 50% del capital suscrito*.	X						X	X	
b) No se ha reducido su patrimonio técnico por debajo del 40% del nivel mínimo previsto por las normas sobre patrimonio adecuado*.	X		X	X	X	X	X		
c) Relación mínima de solvencia individual (básica y total) y relación mínima de solvencia consolidada (básica y total), según aplique*.	X		X	X	X	X	X		
d) Capital mínimo de funcionamiento.			X	X	X	X	X	X	X
e) Relación de patrimonio neto a capital suscrito igual o mayor a 0.80.		X	X	X	X	X			X
f) Límites individuales de crédito y de concentración de riesgos, cuando por disposición reglamentaria aplique.	X	X					X		
g) Límites de conformación, límites de inversión y concentración de riesgos en los fondos de inversión colectiva (FIC), portafolios de terceros, fondos administrados, cuentas de margen, y límite a la posición global bruta de las operaciones a plazo y carrusel, respecto al patrimonio técnico de la Sociedad, según corresponda.			X	X	X				
h) Límites máximos del patrimonio técnico en los fondos que administran y para la conformación de sus portafolios.						X			
i) Patrimonio técnico, patrimonio adecuado, fondo de garantía y patrimonio requerido para la operación de los ramos de seguro.								X	
j) Límites máximos de inversión por emisión, límites globales, límites de concentración y límites de inversión.								X	

\*Para operaciones de expansión transitoria FINDETER deberá cumplir con los requisitos particulares a), b) y c).

Para lo anterior, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- i) Las entidades que por disposición reglamentaria deban cumplir con la relación mínima de solvencia individual (básica y total) y con la relación mínima de solvencia consolidada (básica y total), según aplique, y no cumplan con los mínimos requeridos, deberán presentar al BR el programa o plan de ajuste con la SFC en el que conste que están cumpliendo con los compromisos ordenados o acordados.



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
ANÁLISIS DE LA PARTICIPACIÓN DE FINDETER  
Y FOGAFIN EN OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
PR-DEFI-0013 del 19 de junio de 2020**

---

- ii)** Cuando la entidad se encuentre adelantando un convenio de desempeño financiero con Fogafín o Fogacoop deberá presentar al BR una comunicación del organismo correspondiente en la que conste su cumplimiento.
- iii)** En caso de incumplimiento de los requisitos particulares f), g), h) y j) del cuadro anterior, y cuando la entidad se encuentre en programa o plan de ajuste, deberá presentar al BR comunicación de la SFC en la que conste que está cumpliendo con los compromisos acordados.
- iv)** Para todos los requisitos particulares del cuadro anterior, si se ajustan a lo dispuesto en esta circular después de la última transmisión a la SFC de la información financiera del CUIF con periodicidad mensual o trimestral, según corresponda, y antes del plazo dispuesto por dicho organismo para la siguiente transmisión, el BR aceptará: i) comunicación del representante legal y revisor fiscal donde se certifique el respectivo cumplimiento del indicador con base en la información financiera del CUIF de corte diferente al mensual o trimestral, según corresponda, o ii) cuando el BR establezca que el ACO cumple con el indicador conforme a la información suministrada por la SFC al BR.
- v)** Para los casos de procesos de reorganización institucional, en los términos del artículo 22 de la Resolución 2/19, todos los requisitos particulares del cuadro anterior se certificarán con base en la información financiera del CUIF Consolidada con la cual se formalizó el proceso de reorganización institucional, aprobada por la SFC y certificada por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad.
- vi)** Para cumplir con el requisito i) del cuadro anterior, las entidades aseguradoras deben indicar que cumplen con las normas de patrimonio técnico, patrimonio adecuado, fondo de garantía y patrimonio requerido para la operación de los ramos de seguro de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le complementen.



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
ANÁLISIS DE LA PARTICIPACION DE FINDETER  
Y FOGAFIN EN OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
PR-DEFI-0013 del 19 de junio de 2010**

**6.2.2.** En adición a lo establecido en el numeral 6.1 y para mantener la disponibilidad de acceso a las operaciones de expansión transitoria con títulos del numeral 3.1.3, las entidades del Grupo A deberán acreditar mensualmente, según la certificación del representante legal y revisor fiscal, el valor de los PPP con base en la información financiera del CUIF con corte dos meses atrás dentro de los dos primeros días hábiles del mes en el Formato No. 14 del Anexo No.3 publicado en <https://www.banrep.gov.co/es/reglamentacion-expansion-y-contraccion-monetaria>, Asunto 2, con firma digital y enviado a través del correo corporativo DODM\_ACO@banrep.gov.co.

El BR suspenderá al ACO para realizar las operaciones mencionadas en este numeral cuando incumpla con el requisito señalado.

El ACO podrá realizar nuevamente las operaciones suspendidas el día hábil siguiente a aquel en el que cumpla con el requisito mencionado, conforme a la certificación que efectúe el representante legal y revisor fiscal.

**6.3 REQUISITOS DE MANTENIMIENTO, SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN  
PARA LAS ENTIDADES DEL GRUPO B**

En adición a lo establecido en el numeral 6.1 y para mantener la disponibilidad de acceso a las operaciones de expansión transitoria para las SCB, SF, SAI, SAPC, ST y entidades aseguradoras, y contracción transitoria mediante repos y RI para las SCB, SF, SAI y SAPC las entidades del Grupo B deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**a) Mensualmente:**

- i.** Para SCB, SF, SAI y SAPC: los requisitos particulares b), c), d) y e) del numeral 5.2.1, conforme a la información suministrada por la SFC al BR.
- ii.** Para entidades aseguradoras: los requisitos particulares a), d) e i) del numeral 5.2.1, conforme a la información suministrada por la SFC al BR.
- iii.** Para ST: los requisitos particulares a), b), c) y d) del numeral 5.2.1, conforme a la información suministrada por la SFC al BR.